



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Mario Alberto Álzate
Demandada	Amaira Blanca Valencia Restrepo
Radicado	No. 05001 31 10 001 2019 – 00298 00
Interlocutorio	Nº 537
Asunto	Resuelve excepción previa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada, quien dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, formuló la consagrada en el numeral quinto (5º) de la citada norma; dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio instaurado por Mario Alberto Alzate, contra Amaira Blanca Valencia Restrepo, quien a su vez impetro demanda de reconvención.

Son argumentos del apoderado para sustentar la excepción previa propuesta, la siguiente:

“(...) Contra la citada demanda cabe la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por no cumplir con lo

establecido en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, toda vez que en el acápite de "PETICIONES", no se invocó o no se indicó con precisión la causal que sustenta la pretensión de divorcio entre las partes (...)".

"(...) El escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante no cumple con los requisitos establecido sen el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, toda vez que en el acápite de "PETICIONES", no se invoca con precisión la causal que sustenta la pretensión de divorcio entre las partes, lo cual es una falta grave de técnica procesal que llevaría a que la señora Juez tenga que interpretar lo que el demandante pretende, pudiéndose generar dudas, inexactitudes y eventuales nulidades o una sentencia inhibitoria (...)".

De la excepción previa propuesta, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 101, y dentro del término oportuno se pronunció el apoderado indicando que:

"(...) respetuosamente considero que la demanda incoada por el suscrito ante la oficina de apoyo judicial el pasado 29 de abril del año 2019, cumple con los requisitos exigidos por la Ley, la cual a su vez mediante Auto del 6 de mayo de 2019, el respetado despacho admitió la demanda en referencia,

reconociéndome personería jurídica y ordenando notificar a la demandada, señora AMAIRA BLANCA VALENCIA. (...)"

"(...) Revisada nuevamente la demanda, considero que las pretensiones y/o peticiones se encuentran clasificadas o enumeradas, de tal manera que se entienden perfectamente a que se refiere cada una de ellas, y guardan estrecha relación y armonía con los hechos, así como también con lo que se pretende o se solicita en el proceso de la referencia. En ese orden de ideas, el suscrito considera respetuosamente se cumplió con el presupuesto señalado en el artículo 82, numeral 4, del Código General del Proceso, dado que en el escrito radicado se expresó con precisión y claridad lo que pretendía con la demanda. Agregar un requisito adicional no contemplado en el Código General del Proceso, sería desconocer a mi modo de ver un principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la CN, dado que considero debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, en este caso, la que pretende imponer el apoderado de la parte demandada. Ahora bien, los hechos también se encuentran clasificados y enumerados, de tal manera que guardan relación con las pretensiones de la demanda presentada, con lo cual se entiende con claridad lo que se pretende o pretendió con la demanda (...)"

CONSIDERACIONES

A través de las excepciones previas se tiende a sanear las irregularidades que adolece el proceso para que se pueda enderezar de manera temprana y evitar nulidades procesales.

La Ley procesal ha enlistado en forma taxativa los sucesos que pueden ser invocados por la parte demandada como excepción previa, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva, cuyo alcance normativo lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, el art. 82 del C. G. del P. establece claramente los requisitos formales que debe observar toda demanda para ser admitida, y dentro de los que se incluye “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, y “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”; exigencias de forma, que constituyen el *petitum* y la causa *petendi* respectivamente, ésta última integrada por el fundamento fáctico y el jurídico, sobre los cuales habrá de

indicarse, que solo frente al primero, el Juez se encuentra estrechamente vinculado a los hechos alegados desde el estudio de admisibilidad, en tanto que, no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, en desarrollo del principio de congruencia; situación que no ocurre con los segundos, ya que le es posible apartarse y darle aplicación a las normas de derecho que estime convenientes, con fundamento en el principio *"iura novit curia"*.

Entendido entonces el fundamento fáctico, como hechos históricos concretos y relevantes de la vida social, de interés para el proceso, que desarrollan una función individualizadora de la pretensión, y que reclama una particular narrativa de acuerdo a la citada norma, pues no basta que se relacionen simplemente los hechos, sino que se exige además estén debidamente determinados, clasificados y numerados, aunado a que lo que se pretenda se exprese con precisión y claridad y que exista coherencia entre hechos y pretensiones, para que se dé cumplimiento al requisito de forma; sobre lo cual habrá de acotarse que, no hay asomo de duda que lo pretendido en este caso particular por el actor, es que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico contraído con la señora Amaira Blanca Valencia Restrepo por la causal 8 del artículo 154 del C. Civil.

En ese sentido, es preciso ahondar en la pretensión en su real dimensión. *"...conviene memorar que la pretensión está conformada por tres elementos: uno subjetivo que comprende los sujetos involucrados en el litigio denominados pretensor y resistente, y el juez como sujeto imparcial destinatario*

de aquella que encarna al órgano jurisdiccional del Estado con potestad para resolver los conflictos sometidos a su discernimiento; otro objetivo que atañe concretamente a lo reclamado, a lo pedido en el juicio a “la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue”, y la causa petendi, que concreta los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la petición de tutela jurídica”.¹

Devis Echandía alude a ese último elemento como la razón de la pretensión, indicando que es:

“(...) el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho depende de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda”.²

¹ AC390-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, 12 de febrero de 2019.

² Devis Echandía, Hernando. Op. cit. pág. 258.

En el caso *sub judice* el demandado, propuso dentro del término de traslado de la demanda la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto estima que no se invoca con precisión la causal que sustenta la pretensión de divorcio entre las partes, lo que considera una falta grave de técnica procesal. Sin embargo, difiere el Despacho de tal apreciación, al no existir duda de que el asunto para el cual fue impetrada la demanda, en primer lugar, atañe con el mandato por parte del accionante, con que *<inicie tramite y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y en contra de la señora AMAIRA BLANCA VALENCIA RESTREPO “bajo la causal 8 del Código Civil Colombiano la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años” conforme lo preceptuado por el artículo 154 C.C.>*.

En segundo lugar, lo tocante con la debida enumeración, identificación y determinación de los hechos, en los que además quedo especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal alegada, esto es, la octava, carga enunciativa con la que cumplió de sobra el demandante, desprendiéndose claramente la pretensión.

En tercer y último lugar, lo concerniente a los fundamentos de derecho, del que claramente se invoca el artículo 6º numeral 8 de la ley 25 de 1992.

De acuerdo a todo lo anterior no queda opción diferente a la de declarar no probada la excepción previa de

ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que fueran formuladas por el apoderado de la parte demandada en la oportunidad referida en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONTINUAR con el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**846069fb9e054ab7d179130b656b8443fed9f1bd8bb733a08b278b
b94b4659ad**

Documento generado en 12/09/2021 11:21:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>